

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 743/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310579124000702, en la que se requirió: *“Quisiera conocer la metrología utilizada para realizar la evaluación del desempeño de las personas trabajadoras del H. Ayuntamiento de Mérida, así como los documentos normativos internos y externos, tales como Lineamientos, Formatos de Evaluación por nivel jerárquico del año 2023 y de contar con ellos 2024, Reglamentos etcétera, que den sustento jurídico de tal evaluación. De no realizar evaluaciones del desempeño, motivar y fundamentar la justificación”*

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la respuesta a la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, con la intención de reiterar su conducta inicial.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que mediante determinación de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, ordenó poner a disposición de la parte solicitante, el oficio de respuesta marcado con el número ADM/0646/2024 de fecha catorce del mes y año referidos, suscrito por la **Directora de Administración del Municipio de Mérida, Yucatán**.

Al respecto, del análisis efectuado al oficio marcado con el número ADM/0646/2024 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que la intensión de la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, versó en establecer que el área referida, en atención a sus responsabilidades y facultades contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, *“únicamente aplica pruebas psicométricas dentro de los procesos de Selección de personal, con el objetivo de tener una mejor orientación hacia el personal contratado, mismas que nos permiten medir las capacidades, aptitudes e intereses o características del comportamiento humano, tal como es el test Cleaver, el cual nos permite determinar aquellas actividades que encajan mejor con un individuo, es decir, aquellas que resolverá con mayor eficacia y eficiencia, asimismo, el test Zavic, que nos permite evaluar y valorar los valores e intereses de una persona, mismos que se encuentran en cumplimiento con las obligaciones y responsabilidades de los trabajadores...”*

Establecido lo anterior, resulta evidente que a pretensión de la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, versó en establecer la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a las *“evaluaciones de desempeño de las personas trabajadores del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán”*, en virtud que en el Ayuntamiento de Mérida, no se realizan dichas pruebas al personal; sin embargo, la **Titular del área aludida prescindió pronunciarse formalmente respecto a dicha inexistencia, estableciendo los motivos por los cuales dicha información es inexistente en sus archivos**, fundamentando y motivando adecuadamente su actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Robustece lo anterior, lo dispuesto en el Criterio de interpretación 20/2017, emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579124000702.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar de manera fundamentada y motivada su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del **Comité de Transparencia**;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, en el aludido medio electrónico.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.

AJSC/JAPC/HNM.